

## EXPEDIENTE NÚMERO 1403/2012-D

Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

### RESULTANDO:

**1.-** Con fecha 1 uno de octubre del año 2012 dos mil doce, por medio de sus apoderados legales, presentó ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal, demanda laboral en contra del **Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco**, ejercitando como acción principal la Reinstalación en su puesto de Auxiliar Administrativo, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

**2.-** El día 08 ocho de octubre de esa misma anualidad, éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón se avocó al trámite y conocimiento del presente juicio y se ordenó emplazar a la entidad pública demandada con el escrito de demanda, para efecto de que diera contestación a la misma, de igual forma se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos de Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**3.-** Así las cosas, emplazada la demandada, con fecha 13 trece de noviembre del año 2012, se presentó un escrito en la oficialía de partes de éste Tribunal, signado por la C. Cinthia Marisol Chávez Dueñas, quien se ostentaba como Síndico del ente público demandado y quien pretendía dar contestación a la demanda entablada en éste juicio; sin embargo la promovente no justificó la personalidad referida, y al haber transcurrido el término de 10 diez días hábiles más 01 uno en razón de la distancia que le fueron concedidos para tal efecto, si que se hubiese promoción diversa, se le tuvo al **Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco**, por contestada la demanda en sentido afirmativo.-----

**4.-** El 21 veintiuno de febrero del año 2013 dos mil trece, se procedió al desahogo de la audiencia trifásica, en la que se hizo presente el apoderado especial de la

parte actora, así mismo el C. Félix Valenzuela Santoyo quien se ostentó como apoderado de la demandada. Así las cosas, en la etapa **conciliatoria**, en virtud de que las partes celebraban pláticas conciliatorias, se suspendió la misma, siendo reanudada con fecha del 08 ocho de Abril del año 2013 dos mil trece, audiencia a la que compareció la parte actora con excepción del Ayuntamiento demandado, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la de **Demanda y Excepciones**, el actor ratificó su demanda y a la dependencia pública se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo; en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de pruebas**, el disidente ofertó los medios de prueba que estimó pertinentes y a la demandada **se le tuvo por perdido su derecho a presentar pruebas debido a su inasistencia.**-----

5.-Una vez admitidas las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez desahogadas en su totalidad, en la data anteriormente referida, se ordenó turnar los autos al Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, mismo que hoy se dicta en base al siguiente:-----

**C O N S I D E R A N D O :**

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad del actor y sus apoderados quedó debidamente acreditado en autos, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2, así como 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo quien compareció por la demandada no justificó su personalidad y personería.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, en primer término se tiene que la parte actora señala en los puntos de hechos de su demanda lo siguiente: -----

(Sic)“ HECHOS:

1 - Nuestra representada, C. \*\*\*\*\* , inicio la relación de trabajo para con la demandada Municipio de Juanacatlan, Jalisco el día 16 de mayo del año 2012 dos mil doce, fecha con que se le expidió

nombramiento por TIEMPO DEFINITIVO como "AUXILIAR ADMINISTRATIVO, con carácter de base, adscrito al Área de Cultura y Educación del H. Ayuntamiento de Juanacatlan, Jalisco, adscrito como ya lo mencionamos al Área (o Departamento) de Cultura y Educación del mismo municipio, siendo su lugar de trabajo en la finca marcada con el número 84 de la calle Herrera y Cairo, colonia Centro en la municipalidad de Juanacatlan, Jalisco específicamente en la oficina correspondiente al Área (o Departamento) de Cultura y Educación; en donde se desempeñó laboralmente hasta el día 01 uno de agosto del 2012 dos mil doce, fecha en la que fue despedida injustificadamente.

2.- La jornada de labores del ahora actor del juicio era de 40 horas a la semana, con un horario de 13:00 a 21:00 horas, de lunes a viernes, cabe mencionar dentro del horario aquí mencionado nuestra representada desempeñaba labores fuera del mismo debido a la naturaleza de su nombramiento, laborando 01 una hora diaria extra de las 21:00 a las 22:00 horas desde su ingreso con fecha del 16 de mayo del 2012 hasta la fecha de su despido injustificado el 01 de agosto del 2012 dos mil doce, dando como resultado un suma de horario extraordinario diario mismo que se describirá y solicitara en el momento procesal oportuno, con un sueldo quincenal de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M.N.) QUINCENALES, es decir \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M.N.) mensuales, mas las prestaciones que en el presente escrito se reclaman. El último de los nombramientos otorgados a favor de nuestra representada como ya se señalo, fue en la Plaza de Auxiliar Administrativo en su carácter de BASE, adscrita al Área de Cultura y Educación del Municipio de Juanacatlan, Jalisco, nombramiento expedido por TIEMPO DEFINITIVO, así mismo nuestra representada fungió sus funciones y actividades acordes a su nombramiento hasta el día del despido injustificado.

3.- Es el caso que el día 01 uno de agosto del año 2012 nuestra representada como de costumbre acudió a realizar sus labores en el horario de ingreso de su jornada laboral, llegando a su lugar de trabajo sito, en el domicilio marcado con el número 84 de la calle Herrera y Cairo, colonia Centro en la municipalidad de Juanacatlan, Jalisco, cuando a las 15:00 horas, se acerco hasta su escritorio su Superior Jerárquico la C. \*\*\*\*\*, quien hasta la fecha del despido injustificado se ostentaba como Directora del Departamento de Cultura y Educación del H. Ayuntamiento de Juanacatlan, Jalisco, misma que en uso de la voz le manifestó lo siguiente "\*\*\*\*\*, mira me da mucha pena lo que te vengo a informar, pero tengo la instrucción de notificarte este escrito donde Lamentablemente te estén despidiendo", sorprendida nuestra representada respondió "Pero como que despidiendo, cual es el motivo o que paso? A lo que la C. \*\*\*\*\*, contesto, "La verdad no lo sé, eres una buena empleada y hasta la fecha no tengo ningún reporte tuyo, por lo que veo es una cuestión de nomina, así que si gustas ir Recursos Humano a ver lo de tu finiquito o demandar estás en tu derecho, por /0 pronto yo te notifico el escrito y desde este momento ESTAS DESPEDIDA", sin más comentarios nuestra representada se dispuso a salir del lugar donde prestó sus servicios para la hoy demandada, cabe mencionar que los hechos antes descritos se efectuaron en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar de los hechos .

4.- Es fundamental mencionar que dicho escrito de DESPIDO dirigido a nuestra representada la C. \*\*\*\*\*; en su carácter de Servidor Público como Auxiliar Administrativo del departamento de Cultura y Educación del Municipio de Juanacatlan, Jalisco, firmado por el C. LIC. \*\*\*\*\* en su carácter de Presidente Municipal de Juanacatlan, Jalisco, de fecha 30 treinta de julio del año 2012 dos mil doce, mismo que le fue notificado a nuestra representada, el día miércoles 01 de agosto del año 2012 dos mil doce y que a la letra dice:

"LE INFORMAMOS QUE DEBIDO A CIRCUNSTANCIAS DIFICILES DE SOLVENTAR TENEMOS QUE REALIZAR ACABO UN RECORTE DE PERSONAL QUE LABORA EN NUESTRO GOBIERNO MUNICIPAL POR LO CUAL A PARTIR DEL PROXIMO DIA 1 DE AGOSTO DEL 2012 QUEDA USTED DESPEDIDA SIN MAS POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTED, QUEDANDO A SUS ORDENES PARA CUALQUIER ACLARACION".....(sic) '

Con lo anterior queda en claro el eminente despido injustificado del cual fue víctima nuestra representada, cuestión que se perfeccionara y acreditara en el momento procesal oportuno.

4- Nuestra representada siempre cumplió cabalmente con las actividades correspondientes al cargo que desempeñaba, obedeciendo a sus superiores y cumpliendo con su horario y jornada de trabajo, por lo que el despido del que fue objeto es a todas luces completamente injustificado, en virtud de que no hubo causa alguna que implicara alguna sanción, así mismo nunca se le otorgo el derecho de audiencia y defensa, tampoco se dicto acuerdo o resolución debidamente fundada y motivada que diera como resultado la terminación de la relación laboral; así mismo nunca se le notifico Aviso alguno que fundara y motivara la terminación laboral, según lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por consiguiente, deberá considerarse como despido injustificado...".-----

Para efecto justificar la procedencia de su acción, la parte actora ofertó los siguientes medios de convicción: --

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la C. \*\*\*\*\*; misma que fue declarada formalmente desahogada con fecha del 23 de Septiembre del año 2013.-----

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; la cual fue declarada como formalmente desahogada con fecha del 23 de Septiembre del año 2013.-----

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un recibo de nomina No. 22.-----

**4.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** consistente en 01 un nombramiento original como Auxiliar Administrativo.-----

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 04 cuatro recibos originales de nomina.-----

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 01 escrito de fecha 30 de Julio del año 2012.-----

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 01 constancia laboral de fecha 25 de Julio del año 2012.-----

**8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del expediente y que tiendan a favorecerle. -----

**9.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las presunciones en su doble aspecto legal y humano que tiendan a favorecerle.-----

**IV.-**A la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas.**-----

**V.-** Así las cosas, el **actor** reclamó su reinstalación, el pago de salarios vencidos y sus incrementos salariales, en virtud del despido injustificado del que se duele, manifestando que con fecha 01 de agosto del año 2012, aproximadamente a las 15:00 quince horas, dentro de su jornada de trabajo y encontrándose en su lugar de trabajo, donde se presentó su superior Jerárquico la C. \*\*\*\*\* , quien se ostentaba como Directora del Departamento de Cultura y Educación del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, quien el manifestó: "*Hola Rosy mira me da mucha pena lo que te vengo a informar, pero tengo la instrucción de notificarte este escrito donde lamentablemente te están despidiendo*", escrito que se encuentra dirigido a la parte actora \*\*\*\*\* , en su carácter de Servidor Público como Auxiliar Administrativo del Departamento de Cultura y Educación, firmado por el Presidente Municipal el LIC. \*\*\*\*\* , de fecha 30 de julio del año 2012, mediante el cual le informa que esta despedida a partir del día 01 de agosto del año 2012.-----

Por su parte, a la **demandada** se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por tanto, ello genera a favor del trabajador la presunción a su favor de que el despido aconteció en los términos que se advierten de su demanda, es decir, salvo prueba en

contrario, pues según dispone el numeral 879 tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en caso de tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, ello es sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que no existió el despido o que no son ciertos los hechos expresados en la misma; así las cosas, debido a que dicha entidad no aportó medio de prueba alguno con el cual demostrara la inexistencia del despido, esta presunción no está en contraposición con algún otro medio de prueba, por tanto la misma es suficiente para que se materialice el despido que argumenta el disidente aconteció el día 01 de agosto del año 2012, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis: - - - -

*"No. Registro: 202,646; Tesis aislada; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Abril de 1996; Tesis: I.4o.T.26 L; Página: 382*

**DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACION A LA (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE.** *La sanción de tener "por contestada en sentido afirmativo" la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 140/96. Carlos López Martínez. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada."-----*

Así las cosas, se considera que la parte actora acreditó los extremos de su reclamo, por tanto **se condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO** a **reinstalar** al servidor público actor **\*\*\*\*\***, en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, adscrito al área de Cultura y Educación, en los mismos

términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes del injustificado despido, así mismo a que le pague **salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional con sus respectivos incrementos salariales** a partir de la fecha del despido, siendo el día 01 de agosto del año 2012 y hasta la fecha en que sea debida y legalmente reinstalado. **Lo anterior se apoya con las tesis que a continuación se insertan.**-----

“Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

**SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA.** Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesorias relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.”

“No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.”.

**VI.-** Respecto de las **vacaciones**, que demando por el tiempo que dure el juicio, a lo que tenemos que si bien es cierto resulta ser procedente la acción intentada por la parte actora, consistente en la Reinstalación, así como el pago de los salarios caídos, también es cierto que el concepto de vacaciones debe de ya entenderse como incluida dentro de dicha condena, porque es evidente que si el trabajador actor no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida, razón por

la cual se **absuelve** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** durante la tramitación del juicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Octava Época

Registro: 215171

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 68, Agosto de 1993

Materia(s): Laboral

Tesis: I.2o.T. J/22

Página: 55

**SALARIOS CAIDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS.** Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

**VII.-** Peticiona el actor el pago de **Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional**, la parte proporcional del año 2012, entendiéndose esto del 16 de mayo del año 2012 al 31 de julio del año 2012 ( un día anterior a la fecha del despido).-----

A la entidad pública demandada **se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.**-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que dentro de la audiencia trifásica contemplada en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas la entidad demandada **perdió derecho a ofertar pruebas**, por lo que es de tener por presuntamente cierto que no a otorgó el goce de las **vacaciones, y el pago del aguinaldo** y de la **prima vacacional**, por el periodo **16 de mayo del año 2012 al 31 de julio del año 2012**, presunción la cual se le otorga valor probatorio, al no haber prueba alguna que la invalide, de ahí a que tenga **el derecho al pago del aguinaldo, vacaciones, y su prima vacacional**, correspondiente al periodo **16 de mayo del año 2012 al 31 de julio del año 2012**, razón por la cual se **condena** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO** a pagar a la parte actora los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por el periodo correspondiente del **16 de mayo del año 2012 al 31 de julio del año 2012**. -----

**VIII.-** Ahora bien por el pago del salario **devengado** por el día 01 de julio del año 2012.-----

A la entidad pública demandada **se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo**.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que dentro de la audiencia trifásica contemplada en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas la entidad demandada **perdió derecho a ofertar pruebas**, lo que genera la presunción de ser cierto que no hizo el pago del **salario que devengo** la parte actora por el día 01 de julio del año 2012, presunción que es merecedora de valor probatorio, salvo prueba en contrario, y visto que la propia parte actora ofreció como prueba la **DOCUMENTAL, bajo el número 5**, consistente en 04 recibos nomina, a nombre del parte actora, correspondiente al

pago de salarios por los periodos comprendidos del 01 al 15 de julio del año 2012, del 16 al 30 de junio del año 2012, del 01 al 15 de junio del año 2012 y del 01 al 15 de mayo del año 2012, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto su autenticidad de contenido y firma, de la cual se desprende el pago del salario devengado por el día 01 de julio del año 2012, de ahí a que no tenga derecho a su pago, razón por la cual se **absuelve** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO** de pagar a la parte actora el concepto del **salario devengado** por el día **01 de julio del año 2012**. -----

**IX.-** Peticiona el trabajador bajo los incisos **G)** y **H)** de su escrito de demanda, la acreditación y el pago de las aportaciones que corresponden ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, estas durante todo el tiempo que duró la relación laboral, así como durante la tramitación del presente juicio.-----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.--

*Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.*

De lo anterior es dable destacar primeramente, que el Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral.-----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quien le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

**Artículo 10.** El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite haber inscrito al actor y cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral; débito procesal con el cual incumple, al no haber presentado medios de convicción. -----

Así mismo, al haberse acreditado el despido alegado por el actor, es decir, que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón, esta debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido.-----

Bajo los razonamientos antes expuestos, se **condena** al **Ayuntamiento demandado**, a que acredite haber enterado las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco ello de forma retroactiva desde el 16 de mayo del año 2012 y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado.-----

Ahora, se infiere el artículo 64 de la Ley de la materia, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, mas ello no implica que dicha obligación se restrinja a que ésta sea proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, si no que le otorga la libertad de que ella pueda ser proveída por un ente diverso, por ello, el actor debe de haberlo justificar que dicho beneficio le es proporcionado o los empelados del ente demandado, por conducto del IMSS; así las cosas, al haberse tenido a la patronal por contestada la demanda en sentido afirmativo, le genera una presunción favorable al trabajador de haber generado el derecho petitionado, presunción que es merecedora valor probatorio pleno a favor del disidente, pues no se encuentra desvirtuada con ninguna otra constancia, pues se reitera, la demandada no ofertó medios de convicción alguno. Por lo anterior **se condena** a la demandada a efecto de que por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social, le otorgue los servidores médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que le amparan los artículos 64 y 56 en su fracción XII, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Siguiendo ese orden de ideas, los dispositivos legales previamente citados, en ningún momento obligan a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales también previamente descritos, por lo que **se absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, de cubrir a favor del disidente, el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta la reinstalación en el puesto que desempeñaba.-----

**X.-** Respecto del pago del “**Estimulo del Servicio Público**”, consistente en el pago de una quincena de sueldo promedio correspondiente al año 2012, y que se entrega en la primera quincena del mes de septiembre de cada año, así como el pago por todo el tiempo que duro el juicio.-----

A la entidad pública demandada **se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.**-----

Bajo esta tesis le corresponde al actor acreditar la existencia y procedencia del **estimulo del servidor público**, con independencia de que se le haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo a la demandada, por ser una obligación de este tribunal entrar al estudio de su procedencia, lo anterior con apoyo en las siguientes jurisprudencias: -----

"Época: Novena Época

Registro: 185524

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Noviembre de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: I.10o.T. J/4

Página: 1058

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."

“Época: Décima Época

Registro: 160514

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.)

Página: 3006

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Nota: La tesis de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS." citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 86."

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte actora, administradas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar la existencia y procedencia del **estimulo del servidor público**, ya que ofreció como prueba las siguientes: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la C. \*\*\*\*\*, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 61 a la 62 de actuaciones, misma que una vez vista y analizada la **misma no le rinde beneficio alguno a su oferente** para acreditar la existencia y procedencia del estímulo del servidor público peticionado, ya que si bien es cierto que a su absolvente se le tuvo por fictamente confeso debido a su inasistencia a la audiencia, también es cierto que la misma no fue ofertada para acreditar dicho debito procesal ya que no se desprende posición alguna tendiente, ha acreditarlo.---

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, **prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que su oferente se desistió de la misma**, en audiencia visible a foja 62 de autos.-----

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un recibo de nomina No. 22, a nombre del parte actora, correspondiente al pago de salarios por el periodo comprendido del 16 al 31 de julio del año 2012, documental a la cual se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto su autenticidad de contenido y firma, **documental que no le rinde beneficio alguno para acreditar el debito procesal impuesto**.-----

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el nombramiento a favor del actor como Auxiliar Administrativo, con el carácter de servidor público de Base, por tiempo definitivo, con un sueldo mensual de \$\*\*\*\*\* pesos, documental a la cual se le otorga valor probatorio, por no

haber sido objetada su autenticidad de contenido y firma, **documental que no le rinde beneficio alguno para acreditar el debito procesal impuesto.**-----

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 04 recibos nomina, a nombre del parte actora, correspondiente al pago de salarios por los periodos comprendidos del 01 al 15 de julio del año 2012, del 16 al 30 de junio del año 2012, del 01 al 15 de junio del año 2012 y del 01 al 15 de mayo del año 2012, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto su autenticidad de contenido y firma, **documental que no le rinde beneficio alguno para acreditar el debito procesal impuesto.**-----

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el escrito de fecha 30 de Julio del año 2012, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juanacatlan, Jalisco, dirigido a la parte actora, mediante el cual le hacen del conocimiento que a partir del 01 de agosto del año 2012, esta despedida, documental a la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, **documental que no le rinde beneficio alguno para acreditar el debito procesal impuesto.**-----

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la constancia laboral de fecha 25 de Julio del año 2012, suscrita por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juanacatlan, Jalisco, documental que es merecedora de valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, **documental que no le rinde beneficio alguno para acreditar el debito procesal impuesto.**-----

Finalmente, en lo que atiende a la **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se concluye que estas tampoco le aportan beneficio a la parte actora ya que de autos no se desprende constancia ni presunción alguna para acreditar el debito procesal impuesto.-----

Por lo anterior expuesto, y al no lograr acreditar su debido procesal respecto de la existencia y procedencia de la prestación extralegal del **estimulo del Servidor Público**, razón por la cual se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN**,

**JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto del **estimulo del servidor público**, que reclamó correspondiente al año 2012, así como por el tiempo que dure el juicio.-----

**XI.-** De igual manera, reclamó el pago de **tiempo extraordinario**, ya que dice laboro 1 hora extra diaria, de las 21:00 a las 22:00 horas, mismas que dice genero desde el día de ingreso a trabajar, es decir desde el 16 de mayo del año 2012 al 01 de agosto del año 2012, también refiriendo que su jornada ordinaria era de lunes a viernes, de las 13:00 a las 21:00 horas.-----

A la entidad pública demandada **se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.**-----

Por lo que analizado el material probatorio aportado por el disidente, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las partes, y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas la entidad demandada **perdió derecho a ofertar pruebas**, lo que genera la presunción de ser cierto que laboraba **05 horas extras** a la semana, durante el periodo reclamado, siendo esto del 16 de mayo del año 2012 al 31 de julio del año 2012, presunción a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no existe prueba en contrario, además es de aclararse que la presunción se limita a dicho periodo, toda vez que el día que dijo haber sido despedido, la propia parte actora confesó expresamente que el día 01 de agosto del año 2012, siendo a las 15:00 horas después de haber sido despedido, se dispuso a salir del lugar, por lo que dicho día no laboro ni la jornada ordinaria ni la extraordinaria. ---

Así pues atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada

máxima por semana, y que se deberá de pagar las 05 horas extras a la semana al 100% como lo dispone el artículo 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Con los anteriores elementos se procede a realizar la siguiente operación aritmética: se multiplican 1 horas extra por los 55 días laborados (correspondientes al periodo comprendido del 16 de mayo del año 2012 al 31 de julio del año 2012), resultando un total de **55 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más** al salario ordinario, por lo anterior se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, de pagar al actor un total de **55 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más del** salario ordinario.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la entidad pública, correspondientes a los periodos anteriores a la fecha del despido, deberá de considerarse el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de **\$\*\*\*\*\* pesos (\*\*\*\*\*/00 M.N.), QUINCENALES**, el cual no fue refutado por la entidad pública demandada, pues se reitera, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y no ofertó medio de convicción alguno.-----

Para efecto de cuantificar las cantidades liquidadas que deberá de cubrirse al actor a partir de la fecha del despido, 01 de agosto del año 2012 dos mil doce, y hasta el día en que sea debidamente reinstalado, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Auxiliar Administrativo", adscrito al Departamento de Cultura y Educación del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, durante el periodo del 01 de agosto del año 2012 a la fecha actual, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y

aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* , acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, no compareció a juicio a defenderse y excepcionarse: -----

**SEGUNDA.-** Se **condena** al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO** a **reinstalar** al servidor público actor \*\*\*\*\* , en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, adscrito al área de Cultura y Educación, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes del injustificado despido, así mismo a que le pague **salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional con sus respectivos incrementos salariales** a partir de la fecha del despido, siendo el día 01 de agosto del año 2012 y hasta la fecha en que sea debida y legalmente reinstalado. **Lo anterior en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.**-----

**TERCERA.-** Se **condena** a la demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO** a pagar a la parte actora los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por el periodo correspondiente del **16 de mayo del año 2012 al 31 de julio del año 2012**; - - - Asimismo se **condena** al **Ayuntamiento demandado**, a que acredite haber enterado las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco ello de forma retroactiva desde el 16 de mayo del año 2012 y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado; - - - Igualmente se **condena** al demandado H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, de pagar al actor un total de **55 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más del salario ordinario**. Lo anterior tal y como se desprende de los considerandos de la presente resolución.-----

**CUARTA.-** Se **absuelve** a la demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN,**

**JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** durante la tramitación del juicio; - - - Asimismo se **absuelve** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO** de pagar a la parte actora el concepto del **salario devengado** por el día **01 de julio del año 2012**; - - - Igualmente se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, de cubrir a favor del disidente, el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta la reinstalación en el puesto que desempeñaba. - - - Del mismo modo se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto del **estimulo del servidor público**, que reclamó correspondiente al año 2012, así como por el tiempo que dure el juicio. Lo anterior en términos de lo dispuesto en los considerandos antes descritos.-----

**QUINTA.-** Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Auxiliar Administrativo", adscrito al Departamento de Cultura y Educación del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, durante el periodo del 01 de agosto del año 2012 a la fecha actual, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Juan Fernando Witt Gutiérrez.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.  
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca  
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza  
Magistrado.

Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez.  
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----